



Superintendencia  
de Sociedades

Centro de Estudios  
Societarios



**Boletín**

# CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



**Junio**

**2026**

OFICIO 220-280997 DE 5 DE MAYO DE 2026



## Doctrina: FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES EN TRÁMITES DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

### Planteamiento:

“1. En una liquidación voluntaria, a falta de designación de liquidador, ¿debe entenderse que cualquiera de los representantes legales (principal y suplente) puede actuar como liquidador indistintamente, o dicha facultad recae en el representante legal principal y solo en su ausencia podría actuar el suplente?”

2. En los términos del artículo 227 del Código de Comercio, cuando no se designa liquidador, ¿la actuación del representante legal como liquidador puede extenderse de manera indefinida o existe la obligación jurídica de designar formalmente un liquidador en algún momento del proceso de liquidación voluntaria?”

3. En el evento que el representante legal actúe como liquidador por ausencia de designación expresa, ¿le resultan aplicables las limitaciones estatutarias propias del cargo de representante legal inscritas en el certificado de existencia y representación legal, o por el contrario, se entienden aplicables exclusivamente las facultades y deberes propios del liquidador?”

4. ¿Cuáles son los requisitos mínimos legales que debe contener el acta mediante la cual el máximo órgano social aprueba la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad?”

¿Es obligatoria la designación del liquidador en esta acta?”

5. ¿Qué documentos resultan idóneos para acreditar ante terceros la facultad de actuar el representante legal como liquidador cuando no existe designación expresa inscrita?”

6. ¿Existe un término máximo legal para que una sociedad permanezca en estado de liquidación voluntaria? En caso afirmativo, ¿cuál es el límite y cuáles son las consecuencias jurídicas de su incumplimiento?”.

## POSICIÓN DOCTRINAL:

### Respuesta pregunta 1:

El artículo 227 del Código de Comercio prescribe lo siguiente:

**“Artículo 227.** Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad”.

Por su parte, esta Oficina mediante Oficio 220-142234 de 26 de noviembre de 2010 señaló lo siguiente:

“(…) En resumen, se tiene que la actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar. Mientras el principal se encuentre en uso de sus funciones, no hay lugar a que el representante legal lo supla, por lo tanto, mientras no actúe como suplente del principal, el suplente no será considerado administrador de la compañía, por lo tanto, no le asisten los derechos ni las obligaciones que la ley y los estatutos confieren al representante legal principal”.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que mientras el máximo órgano social no designe y se registre el nuevo liquidador en el registro mercantil, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad. Por lo tanto, las funciones de liquidador serán asumidas por el representante legal principal y los suplentes en las ausencias temporales y/o definitivas del primero.

### Respuesta pregunta 2:

El máximo órgano social de una sociedad en liquidación voluntaria no pierde sus facultades y funciones de ley, por lo cual en cualquier momento se podría aprobar la designación un nuevo liquidador en los términos de los artículos 225 y 227 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera lo indicado en el mencionado artículo 227, en el sentido de que mientras no se haga el nombramiento del liquidador y se registre, actuará como tal el representante legal inscrito en el registro mercantil.

### Respuesta pregunta 3:

Las personas que fungen como liquidador deberán cumplir con las funciones propias de tal cargo.

### Respuesta pregunta 4:

Los requisitos que debe contener toda acta están previstos en los artículos 189, 195 y 431 del Código de Comercio, y en lo dispuesto en el numeral 3.25 y siguientes del TÍTULO IV. de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades 100-000008 de 2022.

Una vez el máximo órgano social de una sociedad ha decidido que la sociedad debe ser disuelta y liquidada, debería procederse con la designación del liquidador, pero si no lo hace, opera por ministerio de la ley lo prescrito en el artículo 227 del Código de Comercio.

### **Respuesta pregunta 5:**

La disolución y el correspondiente estado de liquidación de una sociedad debe inscribirse en el registro mercantil de la cámara de comercio, a tono con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio.

Si se está bajo el supuesto normativo del artículo 227 del Código de Comercio, los representantes legales de la sociedad inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, asumen las responsabilidades de los liquidadores. En consecuencia, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad es prueba idónea para acreditar la persona que funge como liquidador de la sociedad en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 de Código de Comercio.

### **Respuesta pregunta 6:**

La legislación comercial no ha establecido un plazo máximo para finiquitar el trámite de liquidación voluntaria; sin embargo, se recuerda que los artículos 222, 223 y 238 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.

(...)

**ARTÍCULO 238.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;

- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- 7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y
- 8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados”.

**Más información aquí** 

OFICIO 220-285801 DE 12 DE MAYO DE 2026



## READQUISICIÓN DE ACCIONES

### Planteamiento:

“1. ¿Cuál es el procedimiento legal y societario que debe seguir una sociedad anónima para la readquisición de sus propias acciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y la jurisprudencia aplicable?”

2. Una vez readquiridas las acciones por parte de una sociedad anónima, ¿cuál es su naturaleza jurídica y su tratamiento societario, de conformidad con el Código de Comercio, los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y la jurisprudencia aplicable, en particular en cuanto a si deben considerarse como acciones en circulación, acciones en reserva u otra categoría jurídica?

(...)

5. ¿Las acciones readquiridas por una sociedad anónima confieren, suspenden o limitan derechos políticos y económicos, tales como el derecho al voto y a la percepción de dividendos, de conformidad con el Código de Comercio, los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y la jurisprudencia aplicable?”

6. ¿Existe un término, condición o límite legal para la enajenación, colocación o cancelación de las acciones readquiridas por parte de una sociedad anónima, y cuáles son las consecuencias jurídicas de su permanencia en el patrimonio social, de conformidad con el Código de Comercio, los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y la jurisprudencia aplicable?”.

## POSICIÓN DOCTRINAL:

En cuanto concierne a las preguntas 2.1, 2.2, 2.5 y 2.6, se observa que tienen como común denominador que están dirigidas a la petición de referencias normativas y doctrinales sobre el régimen jurídico de la operación de readquisición de acciones, razón por la cual se estima suficiente reiterar el contenido del Oficio 220-120496 del 22 de mayo de 2024,<sup>1</sup> en el cual se presentó un recuento extenso de pronunciamientos sobre la materia, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

“Respecto del tema de consulta, el Código de Comercio establece:

**“ARTÍCULO 150.** La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa. Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas. (...)”

**ARTÍCULO 156.** Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios. Las utilidades que se repartan

se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y

se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad. (...)”

**ARTÍCULO 396.** La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas. Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva. (...)”

**ARTÍCULO 417.** Con las acciones adquiridas en la forma prescrita en el artículo 396 podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:

- 1) Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;
- 2) Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendo;

- 3) Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;
- 4) Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal, y
- 5) Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

**PARÁGRAFO.** Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.”

**ARTÍCULO 418.** Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta. (...)

Artículo 451. Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legales, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

(...)

**Artículo 455.** Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, esta Oficina se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) 4.- Tenemos entonces, que la readquisición de acciones por parte de una sociedad, presupone fundamentalmente tres actos, cuales son: una determinación expresa de la asamblea de accionistas, lo mismo que la constitución de una reserva para realizar la operación; una negociación entre la sociedad y el accionista que implica que el representante legal de la sociedad debe adelantar la misma con el accionista enajenante y celebrar con éste un contrato de compraventa y la cancelación del título de las acciones objeto de la readquisición.

5.- Con la readquisición de acciones la sociedad recobra el dominio de las acciones que ella emitió y por virtud de una colocación o capitalización de utilidades se hayan en poder del público; valga decir, las acciones salieron de la reserva y se encuentran debidamente suscritas.

6.- Es claro que la decisión del máximo órgano social de readquirir acciones que la compañía misma colocó entre el público, es un acto eminentemente unilateral emanado de una sola persona llamada sociedad; ahora bien, para lograr ese objetivo será necesario entonces, la ejecución de otro acto de contenido bilateral, que como lo manifestamos, conlleva a la celebración de un contrato de compraventa con uno o varios accionistas.

7.- Con las acciones readquiridas, la sociedad conforme lo consagrado en el artículo 417 de la Legislación mercantil, bien puede optar por alguna de las siguientes posibilidades:

- “1) Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;
- 2) Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendo;
- 3) Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;
- 4) Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal, y
- 5) Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales. En el párrafo de este artículo, de manera clara y contundente se dispone que, mientras las acciones readquiridas pertenezcan a la sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas, es decir, no hacen parte del quórum para deliberar y la mayoría para decidir, ni participan en la distribución de dividendos.

(...)

10 - Es claro se reitera, por ser de notable trascendencia, que las acciones readquiridas no pueden considerarse como acciones en reserva, sino como acciones suscritas, que, por la operación realizada sobre las mismas, se encuentran fuera de circulación y por ende, mientras permanezcan en dicha situación no entran a conformar el quórum para deliberar ni la mayoría para decidir y tienen en suspenso todos los derechos que puedan derivarse de las mismas. En este orden de ideas, consecuentes con lo expuesto y ubicados dentro de los parámetros atinentes al tema que nos ocupa, en relación con sus inquietudes, basta entonces reiterar que es claro que la readquisición de acciones por parte de una sociedad, no la convierte en accionista de la misma. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“(...)

Cuando ha habido una readquisición de acciones por parte de la sociedad, pero la asamblea no ha tomado posición frente a lo que con ellas se hará (según las acciones posibles del 417), y, por otro lado, se está en ciernes de decretar un dividendo ¿qué número de acciones debe tenerse en cuenta para repartir ese dividendo? ¿todas las acciones, con inclusión de las que son de propiedad de la sociedad ¿o ¿sólo las que están todavía en circulación?

Al respecto señala el artículo 396 del Código de Comercio:

**“Artículo 396.-** La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas. Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas.

Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.” (resaltado fuera del texto).

Señala la norma transcrita que los derechos de las acciones readquiridas están en suspenso, eso quiere decir que los dividendos como derechos que son de las acciones se encuentran en suspenso, por lo tanto, al momento de decretar el reparto de dividendo, no se tendrán en cuenta las acciones que tengan la calidad de readquiridas en ese momento. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“(…) Al respecto, es preciso tener en cuenta que el precepto contenido en el artículo 396 del Código de Comercio, es muy claro en señalar que mientras las acciones readquiridas pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas, previsión de la que se desprenden las respuestas a las inquietudes por usted formuladas, así:

1. Conforme a la previsión que antecede y en el entendido que de acuerdo con el artículo 455 del Código de Comercio, norma aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por remisión del artículo 372 del Código de Comercio: “El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al momento de hacerse exigible el pago”, exigencia que reitera el artículo 151 ibídem, en cuanto dispone que la distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa, a juicio de esta oficina, el monto de las utilidades debe distribuirse entre quienes tengan la calidad de socios al momento de hacerse el pago. Por tanto, si el monto de las utilidades a distribuir debe repartirse entre quienes tengan la calidad de accionistas, este presupuesto excluye a la sociedad, cuando por virtud de una readquisición, en cabeza suya se encuentren acciones readquiridas, y en tal virtud en el caso planteado, los cien millones que arrojó la sociedad en utilidades, debe distribuirse entre los cuatro socios que existen actualmente en la sociedad.” (Resaltado y negrilla fuera de texto)

“(…) Para ese fin es preciso hacer referencia a los términos en que el ordenamiento mercantil concibe la readquisición como el único mecanismo para que una sociedad pueda adquirir sus propias de acciones. Del análisis del artículo 396 del Código de Comercio, se infiere claramente que para su validez se requiere del lleno de las siguientes formalidades:

- Decisión expresa del máximo órgano social adoptada con la mayoría prevista en los estatutos o en el artículo 68 de la Ley 222/95.
- La compañía debe utilizar fondos tomados de las utilidades líquidas del ejercicio social o de la provisión existente en la “reserva para readquisición de acciones”.
- Las acciones objeto de negociación deben encontrarse totalmente liberadas, vale decir, que el valor o precio de suscripción debe hallarse totalmente cancelado.
- Las acciones una vez readquiridas salen de circulación, lo que implica que los derechos inherentes a ellas quedan en suspenso. (...)” (Resaltado y negrita fuera de texto)

“(…) Ahora bien, conforme el artículo 396 del Cit. Ord. una sociedad puede adquirir sus propias acciones cuando así lo decida la asamblea general, se readquieran con fondos tomados de utilidades líquidas o de la reserva que para ese efecto se hubiere creado y siempre que se encuentren totalmente liberadas, lo que quiere decir que el titular de las mismas antes de la operación hubiere cancelado el precio total de las mismas; una vez perfeccionada la operación el legislador de manera expresa dispone en la preceptiva citada que “Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

En resumen, de lo anotado, el capital de una sociedad del tipo de las anónimas se denomina autorizado, suscrito y pagado y dentro del suscrito, en las condiciones antes mencionadas, pueden existir acciones readquiridas por la sociedad, caso en el que los derechos políticos y económicos que la ley le otorga a los titulares de acciones se encuentran en suspenso mientras con ellas se adapta alguno de los mecanismos previstos en el artículo 417 del Ord. Mtil. (...)” 5 “(...) Al tenor de lo previsto en el artículo 396 ibídem, la sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas.

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas.

Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

Como se puede apreciar, la readquisición de acciones está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que medie decisión favorable del máximo órgano social; b) que se empleen fondos tomados de utilidades líquidas; c) que se trate de acciones totalmente liberadas. A su turno para enajenar las acciones readquiridas se deben seguir las reglas indicadas para la colocación de

acciones en reserva. Igualmente, la citada disposición consagra que mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas, entre ellos, el de recibir una proporcional de los beneficios sociales establecidos por balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos. (...)"

"(...) El estudio del contrato de enajenación de acciones, que celebra uno de los socios con la sociedad, mediante el cual el accionista transfiere sus acciones a la sociedad y ésta, previo pronunciamiento de su asamblea de accionistas expresa su voluntad de adquirir sus propias acciones, en los términos de la legislación vigente, permite percibir intuitivamente la existencia de un régimen jurídico especial de readquisición de acciones que presenta, entre otras, las siguientes particularidades:

1. La sociedad puede adquirir en propiedad sus propias acciones, pero ello no la convierte en socia de sí misma, es decir, la sociedad no adquiere la calidad de accionista de ella misma.
2. La sociedad adquiere sus propias acciones, se convierte en dueña de sus propias acciones frente a los socios y frente a terceros, pero las adquiere con el dinero que proviene de las utilidades líquidas.
3. La sociedad debe reflejar sus acciones propias readquiridas en el activo, dentro del Estado de Situación Financiera, en el rubro denominado acciones propias en cartera.
4. Está prohibido reconocer una ganancia o pérdida en el estado de resultados del periodo por la compra, venta, emisión o cancelación de las acciones propias en cartera.
5. La sociedad no percibe dividendos de las acciones propias readquiridas y tampoco puede ejercer los derechos que las acciones ordinariamente otorgan a sus socios. Los derechos que otorgan las acciones propias readquiridas quedan suspendidos al perfeccionarse la readquisición.
6. Las acciones propias readquiridas, a pesar de ser acciones suscritas, no pueden ser tenidas en cuenta para contabilizar el quórum para deliberar o para decidir de la compañía, porque sus derechos se encuentran suspendidos por ministerio de la ley. (...)

"Segundo. ¿Tendría la asamblea la obligación de restar de las utilidades materia de distribución, que correspondan a ejercicios anteriores a la fecha de readquisición, el monto de utilidades que correspondería a las acciones propias readquiridas?"

Las acciones propias readquiridas no generan derechos para la sociedad, por razón del régimen jurídico excepcional que las gobierna. En tales condiciones, no hay lugar a descontar porcentaje alguno cuando quiera que la sociedad decida disponer de las mismas en uno cualquiera de los destinos autorizados

por el artículo 417 del Código de Comercio. (...)” (Subrayado fuera del texto).

En cuanto corresponde al aspecto adicional relacionado con el límite temporal durante el cual las acciones readquiridas puedan permanecer en poder de la sociedad, se informa que no existe norma que defina un término mínimo a máximo para el efecto.

Finalmente, en relación con la petición de referencias jurisprudenciales sobre la readquisición de acciones se señala que tal cuestión desborda la competencia consultiva de este Despacho.

No obstante, se informa que la Superintendencia de Sociedades ha puesto a disposición de sus usuarios el aplicativo Tesauro que contiene diferentes sentencias proferidas por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, repositorio al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.supersociedades.gov.co/web/procedimientos-mercantiles/pautaslegales-tesauro>

**Más información aquí** 

OFICIO 220-286212 DE 13 DE MAYO DE 2026



## **Doctrina:** **PRESCRIPCIÓN DE DIVIDENDOS**

### **Planteamiento:**

*“Solicito información técnica sobre el protocolo de manejo de Dividendos Prescritos y Acciones de Titulares Inactivos (más de 10 años). Bajo la Ley 75 de 1968 notifico mi interés en la identificación de estos Bienes Mostrencos para su traslado al ICBF, reservando mi derecho al 30% de participación (Decreto 3421 de 1986). Solicito respuesta electrónica gratuita según Resolución 4646 de 2018 del ICBF (Art. 7, lit. d)”.*



## **POSICIÓN DOCTRINAL:**

Sobre el tema relacionado con la prescripción de los dividendos, este Despacho se remite al Oficio No. 220-142795 del 21 de julio de 2023 en el cual se realizó una recopilación de oficios anteriores y se indicó lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, se tiene que hasta que medie decisión judicial que declare extinguido el derecho económico constituido por los réditos derivados de la participación en el capital social de una compañía, el accionista conservará tales derechos. En cuanto a la entrega del remanente a asociados ausentes, como se explica más adelante, media

procedimiento especial en el que no se concibe la declaratoria de prescripción del derecho del asociado.

(…)

Sobre el particular, es preciso indicarle que la Entidad en varias oportunidades se ha pronunciado sobre el tema en consulta, conceptos que pueden ser consultados en la página de Internet, uno de ellos, el contenido en el Oficio 220- 45553 de 18 de agosto de 2005, oportunidad en la que luego de examinar las normas que regulan el tema, incluida la Ley 791 de 2002, que redujo los términos de prescripción en materia civil, concluyó:

(…)

En primer lugar, el artículo 2512 del Código Civil señala las dos especies de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, donde la primera tiene su campo de acción en la adquisición de derechos reales y, la segunda, en la extinción de las obligaciones y acciones en general, “por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso (SIC), y concurriendo los demás requisitos legales”.

(…)

De otra parte, y antes de la entrada en vigencia del artículo 2° de la Ley 791 de 2002, solo existía la posibilidad, cuando el accionista no ejercía sus derechos patrimoniales, que apelara a una demanda para pedir la entrega de todas las utilidades, alegando que aquel, en su calidad de acreedor, no había actuado dentro de los términos de ley.

No obstante, el artículo 2° de la citada disposición, vino a poner en plano de igualdad a las dos partes de la relación, acreedor (accionista) y sociedad (deudora), al facultar a ésta última para alegar judicialmente la prescripción extintiva como una forma de evitar una demanda de reconvencción.

Por tanto, con base en la nueva normatividad, a juicio de este Despacho es posible que la sociedad, a través de su representante legal y con la autorización del máximo órgano social, conmine a la justicia ordinaria para que se pronuncie

sobre la ocurrencia o no de la prescripción, o lo alegue por vía de excepción”. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la argumentación expuesta permite dar respuesta a los interrogantes planteados de la siguiente manera:

Al punto 1º.- Los derechos económicos que las acciones confieren a su titular son susceptibles de prescripción si pasados tres (3) años, contados a partir del momento en que el máximo órgano social aprobó la distribución de las utilidades, el accionista no las hubiere reclamado.

Es pertinente tener en cuenta que sólo a partir de la expedición de la Ley 791 Cit., la sociedad (deudora) está facultada para alegar judicialmente la prescripción extintiva. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, en lo que concierne a las utilidades no reclamadas, éstas deberán permanecer en la contabilidad de la compañía dentro de su pasivo hasta que por decisión judicial se declare la prescripción del derecho del accionista a reclamarlas, evento en el que, tal como se expone en el mismo Oficio 220-012740, podrán aumentar los resultados positivos del ejercicio y destinarlas para su distribución entre los demás asociados u otros fines previstos legalmente para tal rubro:

“(...)- Vencido el término legal para que los accionistas puedan solicitar la entrega de sus utilidades, la sociedad está facultada para que vía judicial se declare la prescripción extintiva de la obligación a su favor, evento en que la administración de la compañía debe realizar el registro contable con base en la sentencia cancelando el pasivo y como contrapartida debe reconocer un ingreso extraordinario.

Como consecuencia de la incorporación del ingreso extraordinario en el estado de resultados se aumentarán los resultados positivos del ejercicio, por lo que una vez el órgano rector considere los estados financieros de fin de ejercicio, apruebe las cuentas y determine las utilidades del mismo, podrá disponer de esos recursos. (...)”

Ahora bien, respecto de lo que se adeuda a los socios durante la liquidación de la compañía tenemos, en términos generales, dos tipos de derechos económicos diferenciados: 1. El valor de la participación que cada uno de los socios tiene en el capital de la compañía (pasivo interno) y, 2. El valor de los dividendos que se hayan decretado y no se haya cancelado por parte de la sociedad (pasivo externo). Pagado el pasivo externo de la sociedad se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, y en caso de que los asociados no acudan a recibir lo que les corresponde, el liquidador deberá entregar a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de esta en dicho lugar, a la junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, en los términos del artículo 249 del Código de Comercio el cual establece:

**“ARTÍCULO 249.** Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los asociados lo que les corresponda y, si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por no menos de tres veces, con intervalos de ocho a diez días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social.

Hecha la citación anterior y transcurridos diez días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de esta en dicho lugar, a la junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar”.

(...)

Se recuerda que el reconocimiento de la prescripción extintiva solo puede darse en el marco de un proceso judicial. Si los asociados no acuden a recibir el pago de los dividendos decretados podría realizarse un pago por consignación. Por último, si los asociados no acuden a recibir lo que les corresponde por concepto de remanente de los activos sociales, el liquidador deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 anteriormente citado<sup>3</sup>. (...)”.

Del anterior marco jurídico y doctrinal se desprende que, si bien los derechos económicos derivados de la condición de asociado tales como los dividendos decretados son susceptibles de prescripción extintiva, dicha consecuencia no opera de pleno derecho, sino que exige necesariamente una declaración judicial que así lo reconozca, dentro de los términos y condiciones fijados por la ley.

Hasta tanto no exista esa decisión judicial, tales valores deben permanecer debidamente reconocidos en la contabilidad de la compañía como pasivos exigibles.

De igual forma, cuando se trata del remanente de los activos sociales en etapa de liquidación, el ordenamiento mercantil ha previsto un procedimiento especial y expreso, contenido en el artículo 249 del Código de Comercio, que excluye la posibilidad de predicar la prescripción del derecho del asociado. En este escenario, ante la no comparecencia de los socios para recibir lo que les corresponde, el liquidador no puede disponer libremente de dichos bienes ni reclasificarlos contablemente, sino que debe cumplir estrictamente con la entrega a la entidad de beneficencia correspondiente, conservando los asociados ausentes la facultad de reclamar dentro del término legal allí previsto.

Ahora bien, en relación con la segunda parte de la consulta, mediante la cual se hace referencia a la identificación de los denominados bienes mostrencos, resulta necesario precisar que dicho asunto no se encuentra dentro del ámbito de competencia funcional de esta Entidad. En efecto, la determinación, identificación

y calificación de bienes con esa naturaleza corresponde a autoridades distintas, en el marco de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha asignado de manera expresa.

En ese contexto, emitir un pronunciamiento sobre este aspecto implicaría desbordar las competencias legales atribuidas a esta Entidad, contrariando el principio de legalidad que rige el ejercicio de la función administrativa.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la situación planteada en esta parte de la consulta reviste un carácter particular y concreto, en la medida en que se orienta a resolver un caso específico y determinado, lo cual excede el alcance de las respuestas de carácter general y abstracto que esta Entidad se encuentra habilitada para emitir en el ejercicio de su función consultiva.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el tema de los bienes mostrencos, se recomienda consultar la sentencia SC041-2023 Radicación n° 41001-31-03-003-2010-00230-01 de la Corte Suprema de Justicia.

**Más información aquí** 

OFICIO 220-287316 DE 15 DE MAYO DE 2026



## Doctrina: ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 2437 DE 2024

### Planteamiento:

“1. La Ley 2437 de 2024 estableció la legislación permanente de los decretos legislativos 560 y 772 de 2020. Dado que solo el segundo de ellos hace referencia a los procesos de insolvencia para empresas cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 SMLMV, ¿debe entenderse que la Ley 2437 de 2024 aplica tanto para micro, pequeñas y medianas empresas, como para aquellas que superan los 5.000 SMLMV?

2. Conforme lo anterior, ¿el sujeto jurídico al cual se destinó la aplicación de la Ley 2437 de 2024 son todas las personas jurídicas que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado, según el nivel de activos?

3. Una empresa que se presentó a reorganización empresarial bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006, ¿puede cambiar su presentación a una negociación de acuerdo de reorganización contenido en el artículo 6 de la Ley 2437 de 2024? Si la respuesta es afirmativa, ¿Cuál es el momento procesal oportuno para solicitarle al Juez del Concurso este cambio de figura jurídica?, y ¿Cuáles son las condiciones necesarias para acceder a dicho cambio?

4. El artículo 3 de la Ley 2437 de 2024 establece 3 mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial, ¿estos son aplicables a cualquier persona jurídica que se presente a un proceso de reorganización empresarial, sin importar el monto de sus activos?

5. El artículo 2 de la Ley 2437 de 2024 establece que el Juez del Concurso no realizará una auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados, ¿esta norma es aplicable a los sujetos hacia los que se dirige la Ley 1116 de 2006?

6. De conformidad con el capítulo IV de la Ley 1116 de 2006, el cual aborda los “efectos del inicio del proceso de reorganización”, ¿una empresa puede, durante el proceso, solicitar préstamos sin constituir garantías a favor de ciertos acreedores, sin autorización del Juez del Concurso, con el fin de poder continuar operando la Empresa?”.

## POSICIÓN DOCTRINAL:

### Respuesta consultas 1 y 2:

En efecto, la Ley 2437 de 2024 contempló, entre otros, dos (2) procedimientos para pequeñas insolvencias, uno recuperatorio denominado Reorganización Abreviada, y otro liquidatorio nombrado Liquidación Simplificada, cuya característica común para ambos trámites fue atender la insolvencia para micro y pequeñas empresas con activos inferiores a 5.000 SMMLV. Empero, para los demás procedimientos recuperatorios allí contenidos, a saber, Procedimientos de Recuperación Empresarial en las Cámaras de Comercio (PRES) y Negociación de Acuerdos de Reorganización tal Ley no previó límite alguno sobre el tamaño o monto de activos del concursado.

Respecto a los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contemplado en la Ley 2437 citada (“personas jurídicas que realicen negocios permanentes en el territorio nacional”), dependerá del procedimiento a que se aluda, así:

Ley 2437 de 2024	Sujetos
<b>Artículo 6.</b> Negociación de acuerdos de reorganización. (NAR).	a) Deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006.
<b>Artículo 7.</b> Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. (PRES).	a) Deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y b) Las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3° del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.
<b>Artículo 18.</b> Proceso de reorganización abreviado para Pequeñas insolvencias. <b>Artículo 19.</b> Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias	a) Deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV).

El artículo 2° de la ley 1116 de 2006 estableció que a tal régimen están sometidos:

- a) Las personas naturales comerciantes
- b) Las jurídicas no excluidas de la aplicación de éste, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto.
- c) Las sucursales de sociedades extranjeras y
- d) Los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

Frente a las personas naturales comerciantes, si tienen activos inferiores a 1.000 SMLMV, se le denominará pequeño comerciante, y su insolvencia recuperatoria (negociación de deudas) o liquidatoria (liquidación patrimonial) se regirá por la Ley 2445 de 2025.

### **Respuesta consulta 3:**

Este asunto deberá ser definido por el Juez del concurso no siendo posible que este Despacho, en sede consultiva, emita pronunciamiento alguno sobre el particular.

### **Respuesta consultas 4 y 5:**

La Ley 2437 de 2024 además de establecer como legislación permanente los Decretos legislativos 560 y 772 de 2020 y sus reglamentarios 842 y 1332 de 2020, dictó otras disposiciones en materia de insolvencia empresarial, tal como ocurre con los artículos 2° y 3° del mencionado estatuto.

En efecto, tanto los artículos 2° y 3° de la Ley 2437 de 2024 previeron el acceso expedito y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial (capitalización de pasivos, descarga de pasivos y pactos de deuda sostenible) para “los acuerdos de reorganización” en general, siendo dable concluir que tales mecanismos sean predicables a los diferentes sujetos hacia los que se dirige la Ley 1116 de 2006.

### **Respuesta consulta 6:**

El artículo 17 del Capítulo IV de la Ley 1116 de 2006 guarda significativa importancia frente a las distintas situaciones jurídicas que pueden presentarse por parte del deudor, pues tal disposición busca prevenir comportamientos oportunistas prohibiendo y castigando conductas como el realizar operaciones fuera del giro ordinario de los negocios (sin autorización del juez), sanciones (multa, postergación, ineficacia, etc.) que se impondrá según el factor temporal del acto, esto es, si el mismo se ejecuta luego de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización o, una vez admitido a este proceso judicial.

Sobre el listado y tipo de actos vetados y sus sanciones no se ahondará por no ser el objeto de la consulta, instando al peticionario si tiene interés en tal tópico consulte el auto 430-012214 del 17 de septiembre de 2025 (radicación 2015-01-385649).

Para el tema en estudio, se traerá a colación lo considerado en el auto citado (430-012214 del 17 de septiembre de 2015) respecto a lo que la jurisprudencia concursal ha considerado como operaciones del giro ordinario de los negocios:

“(…) 20. En ese orden de ideas, la pregunta que debe hacerse el juez del concurso, a la hora de decidir sobre la pertenencia o no de una determinada operación al giro ordinario de los negocios del deudor, es aquella que busque determinar si la operación hace parte de la rutina normal de éste. Los ejemplos de los que habla el artículo 17 del estatuto concursal, en su parágrafo 3º, ilustran a la perfección este criterio: son del giro ordinario las operaciones de naturaleza fiscal y laboral, así como aquellas que vinculan al deudor con sus proveedores. Si la operación no hace parte de la rutina normal del deudor, sino que, por el contrario, se trata de una operación puntual o incluso ocasional, no podrá decirse de ella que hace parte del giro ordinario de los negocios. En ese caso, se tratará de una operación extraordinaria que deberá contar con la autorización del juez del concurso para ser celebrada o ejecutada.

21. Puesto que hemos dicho que la noción de giro ordinario debe ser dotada de contenido en cada caso concreto, uno de los criterios a los que puede atender el juez en el momento de efectuar el análisis correspondiente, consiste en determinar si la operación analizada es asimilable a las operaciones que habitualmente la sociedad ha realizado en el pasado. Una operación que ha sido frecuentemente realizada debe ser interpretada por el juez del concurso como perteneciente al giro ordinario de los negocios del deudor. (...)”

El anterior precedente resulta de especial relevancia si se toma en consideración que el artículo 4º de la Ley 2437 de 2024, estableció que entre el inicio del proceso de reorganización (admisión) y la confirmación del acuerdo de reorganización, el concursado puede sin autorización del juez del concurso, obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación, obligaciones que tendrán la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, esto es, serán tratados como gastos de administración de la reorganización.

La citada disposición también previó que cuando la obtención del crédito comporte condiciones que le obliguen al deudor en reorganización a gravar o respaldar el crédito con garantías sobre sus propios activos (garantía en primer o segundo grado) o sobre nuevos activos adquiridos, está obligado a obtener autorización previa del juez en los términos de la norma citada.

Por lo expuesto, el concursado puede entre la admisión al proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo y sin autorización del juez del concurso, obtener crédito (sin gravar bienes propios) para pagar obligaciones solo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación.

**Más información aquí** 

OFICIO 220-291000 DE 22 DE MAYO DE 2026



## Doctrina: ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CON RESPECTO A LAS CÁMARAS DE COMERCIO

### Planteamiento:

*“1. Indicar el alcance preciso de las competencias de la Superintendencia de Sociedades —en su condición de autoridad de inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio desde el 1º de enero de 2022— respecto de la fijación, aprobación, revisión y control de las tarifas que las Cámaras de Comercio cobran por concepto de matrícula mercantil, renovación, certificados y demás actos registrales.*

*2. Indicar si existe algún límite temporal o de permanencia continua para los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, y cómo vigila la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento del principio de renovación democrática previsto en la Ley 1727 de 2014.*

*3. Informar si, a la luz del régimen de conflictos de interés e incompatibilidades, resulta compatible que una misma persona sea simultáneamente miembro de la Junta Directiva de una Cámara de Comercio y árbitro inscrito en el Centro de Arbitraje y Conciliación administrado por esa misma Cámara, y cuál es el pronunciamiento de la Superintendencia al respecto.”*

*¿Si una sociedad tiene utilidades sin repartir en los últimos 5 años, si una de sus accionistas entra en liquidación judicial en la cual se ordena la venta de dichas acciones la sociedad puede hacer una reserva para readquisición de acciones y readquirir las acciones, no se estarían tomando de sus propias utilidades para comprar las acciones?”*

## POSICIÓN DOCTRINAL:

### Respuesta interrogante 1:

Al respecto, es preciso señalar que las tarifas que cobran las cámaras de comercio se encuentran reguladas en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual fue modificado por el Decreto 045 de 2024. Esta última disposición, a través de su artículo 7, adicionó el artículo 2.2.2.46.1.13, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.2.2.46.1.13. Periodicidad.** *Los esquemas tarifarios de esta sección serán revisados cada dos años por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de determinar la procedencia de su modificación.”*

De lo anterior se desprende que la competencia para la revisión y eventual modificación de los esquemas tarifarios de las Cámaras de Comercio radica en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, autoridad que define los criterios, condiciones y demás asuntos en esta materia.

En consecuencia, si bien la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las cámaras de comercio, no tiene competencia para determinar, fijar o revisar las tarifas que éstas aplican, en la medida en que dicha función ha sido atribuida de manera expresa al referido Ministerio.

### Respuesta interrogante 2:

Sobre el particular, es pertinente acudir a lo dispuesto en la Ley 1727 de 2014 la cual, en su artículo 5, modificó el artículo 82 del Código de Comercio estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 5º. Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:*

**“Artículo 82. Período.** *Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un período institucional de cuatro (4) años con posibilidad de reelección inmediata por una sola vez.*

*Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán período y serán designados y removidos en cualquier tiempo. Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión procede recurso de reposición”.*

De esta disposición normativa se desprenden dos aspectos fundamentales a saber: en primer lugar, se establece que los miembros de la Junta Directiva elegidos por los afiliados tienen un período institucional de cuatro años y, en segundo lugar, se dispone que dichos miembros pueden ser reelegidos de manera inmediata

por una sola vez, lo que implica que su permanencia continua máxima puede extenderse hasta un total de ocho años.

Así las cosas, la norma fija un límite claro a la permanencia continua en el mencionado órgano directivo, lo cual evita la perpetuidad en el ejercicio del cargo y promueve la alternancia en la dirección de las cámaras de comercio.

Ahora bien, en cuanto a la vigilancia que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre las cámaras de comercio autorizadas en el país, el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 dispuso que, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades asumía las funciones de inspección, vigilancia y control que anteriormente ejercía la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las cámaras de comercio.

En ese sentido, sobre la vigilancia del cumplimiento de las normas relacionadas con la elección de los miembros de Junta Directiva es preciso señalar lo siguiente:

*“(…) Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión procede recurso de reposición” (…)*

Igualmente, sobre la depuración del censo electoral, se establece en el artículo 2.2.2.38.2.13. del Decreto 1074 de 2015 lo siguiente:

*“Artículo 2.2.2.38.2.13. Revisión e impugnación de las decisiones de desafiliación en la depuración del censo electoral. En los eventos previstos en el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, la Cámara de Comercio procederá a comunicar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la decisión de desafiliación al interesado.*

*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación antes mencionada, el interesado podrá solicitar por escrito la revisión de la decisión ante la Cámara de Comercio, mediante escrito en el cual justifique los motivos de su inconformidad. La revisión se decidirá dentro de un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se notificará a través de su publicación en la página principal del sitio web de la Cámara de Comercio y envío por correo electrónico, si existiere.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revisión procede impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.*

*La Superintendencia de Industria y Comercio deberá resolver la impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014”.*

A su vez, en la revisión de las listas de candidatos inscritos, el artículo 2.2.2.38.3. del Decreto 1074 de 2015 dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.2.38.3.5. Remisión de las listas inscritas a la Superintendencia de Industria y Comercio. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del*

artículo 10 del Decreto 4886 de 2011, el presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio remitirá a la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de inscripción, la relación de las listas de candidatos inscritos, adjuntando los correspondientes soportes, precisando justificadamente cuales han sido rechazados y los motivos de la decisión. La Dirección de Cámaras de Comercio tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para estudiar la conformación de las listas y ordenar de ser el caso revocar la decisión de considerar o no candidatos o listas, decisión contra la cuál no procede recurso alguno”.

Lo anterior evidencia que la supervisión no solo es posterior a través de impugnaciones que se pueden realizar, sino también preventiva, al verificar las listas de candidatos correspondientes.

### Respuesta interrogante 3:

En primer lugar, la Ley 1727 de 2014, en su artículo 9, establece de manera expresa las inhabilidades e incompatibilidades aplicables, en los siguientes términos:

**“Artículo 9º. Inhabilidades e incompatibilidades.** Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen, respecto del cumplimiento de las funciones públicas asignadas a las Cámaras de Comercio.

No podrán ser miembros de las juntas directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la Junta Directiva.
2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara.
3. Ser socio de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.
4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la Cámara de Comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.
5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por

*incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.*

*6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.*

*7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la Cámara.*

*8. Ejercer cargo público.*

*9. Haber ejercido cargo público durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la específica jurisdicción de la respectiva Cámara.*

*10. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.*

*11. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva Cámara.*

*12. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas y de buen gobierno de cualquier Cámara de Comercio, durante el período anterior.*

**Parágrafo.** *Las causales previstas en los numerales 9, 10 y 11 únicamente aplican para los miembros de Junta Directiva de elección”.*

*Al respecto de los árbitros, señala el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012:*

**“Artículo 16. Impedimentos y recusaciones.** *Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.*

*En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de*

los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.”

En este sentido, dispone el artículo 141 del Código General del Proceso frente a las causales de recusación de los jueces:

**“Artículo 141.** Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

A su vez, es preciso recordar que los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1952 de 2019, Código Disciplinario Único, disponen:

**“ARTÍCULO 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.** Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

**ARTÍCULO 41. Inhabilidades sobrevinientes.** Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

**ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se

*trate de delito político.*

*Esta inhabilidad tendrá una duración igual al termino de pena privativa de la libertad.*

*2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.*

*3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*

*4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.*

**PARÁGRAFO 1.** *Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.*

*Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.*

*Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses la cuantía fuere igualo inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso*

*indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.*

*Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.*

**ARTÍCULO 43. Otras incompatibilidades.** *Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:*

*1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su periodo o retiro del servicio:*

*a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;*

*b. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.*

*2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.*

*Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.*

*3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.*

**ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

Del análisis de dichas disposiciones legales se concluye que, en términos generales, no existe una prohibición expresa que impida a una persona ser simultáneamente miembro de la Junta Directiva y árbitro inscrito en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la misma cámara.

**Más información aquí** 





Centro de Estudios  
Societarios

**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**